



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|---------------------|---|
| Sentencia | 22 |
| Radicado No. | 23001 31 21 002 2018-00085 |
| Proceso | Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso |
| Solicitante | Dary Luz Méndez Blanco. |
| Decisión | Profiere fallo de única instancia |

I) OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de la Doctora **NOHORA LUZ MARTÍNEZ LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.540.553 con tarjeta profesional No. 170.326 del C.S.J, designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante – **UAEGRTD-CÓRDOBA**-, en representación de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, identificada con cedula de ciudadanía 39.281.196, en calidad de **OCUPANTE**, en relación de un predio denominado “**CASA HABITACIÓN**”, Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-163324**, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento Nueva Lucia, Vereda Villa los Usuarios.

SÍNTESIS DE CASO

Manifestó la –**UAEGRTD-CÓRDOBA**-, en la acción de marras que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, se vinculó con el predio denominado “**CASA HABITACIÓN**”, ubicado en Municipio de Montería Departamento de Córdoba, Corregimiento Nueva Lucia, vereda Villa los Usuarios; para el año de 1983, por repartición que hiciera el presidente de la Acción Comunal el señor Pedro Jiménez Blanco, manifiesta la solicitante que cuando le dieron el lote estaba en rastrojado, que ellos lo limpiaron y pararon tres casas todas de techo de palma y paredes de tabla, pisos de tierra, que tenía 10 gallinas, que para el año 1991, se vio obligada a desplazarse y abandonar su inmueble, por parte un grupo armado al margen de la ley, estando en embarazo, junto a su compañero permanente y sus tres hijos, trasladándose a la parcela de su madre en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, posteriormente se

desplazó hacia Caucasia, luego a puerto López, donde permaneció por 8 años, igualmente, manifestó que debido a la situación de violencia que se registró por el conflicto armado con miembros de la guerrilla nuevamente se desplazó hacia la ciudad e Sincelejo, y un año después regreso al Municipio de Cuasia.

SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la Señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-163324**, denominado "**CASA DE HABITACIÓN**", el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento Nueva Lucia, vereda Villa los Usuarios, cuya extensión es de 602 metros².

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, a la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás leyes concordantes.

SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Este juzgado recibió acción de restitución de tierras, promovida por la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, en representación de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, identificada con el número de cedula de ciudadanía 39.281.196, en calidad de **OCUPANTE** del predio denominado "**CASA DE HABITACIÓN**" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Corregimiento Nueva Lucia, Vereda Villa los Usuarios.

Que por auto interlocutorio 197 calendado el 14 de junio de 2018, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras, ordenase practicar las estipulaciones consagradas en el artículo **86ibidem**, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. (Folios 2 al 6)

Asimismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaria la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio, el 15 de junio de 2018, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 09 de julio de 2018 (Folios 7 al 9, y 27 al 29).

Posteriormente, la **UAEGRTD –CÓRDOBA**, allegó el 31 de julio de 2018 las publicaciones que hiciera dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en un periódico de amplia circulación nacional. (Folios 55-59)

El 26 de noviembre de 2019 se profirió auto 169, mediante el cual se prescinde del periodo probatorio y con las pruebas allegadas al proceso se emitirá decisión de fondo como obra a (folio 147); con las pruebas aportadas y allegadas al proceso, son suficientes para el convencimiento respecto a la situación litigiosa, y así tomar una decisión ajustada a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL PROCURADOR.

El 02 de diciembre de 2019, el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio lo que obra a folios 151-155.

Donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del Ministerio Público que se diera aplicación por parte del juzgado a la presunción iuris tantum de despojo establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios, que se declare nulidad absoluta de los negocios jurídicos y resoluciones que decreto la caducidad en los presentes casos, conforme a la normatividades establecidas en la aludida Ley, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

CONCEPTO DE UAEGRTD –CÓRDOBA

El 03 de diciembre de 2019, la Doctora Matilde Andrea Robles Quevedo, en su calidad de apoderada de la solicitante ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio lo que obra a folios 156-159.

Donde hizo un recuento de los supuestos de hecho, teoría del caso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones UAEGRTD que se diera aplicación por parte del juzgado en armonía con el art. 118 de la ley

1448 de 2011, se efectuó la Restitución, acceda a la compensación del inmueble a su favor, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de restitución y Justicia Transicional.

ACERVO PROVATORIO

- Oficio con fecha del 22 de septiembre de 2016, que emitiera la Agencia Colombiana para la Reintegración, en respuesta a solicitud de información No SR02520, en el cual dicha entidad informa que la solicitante no se encuentra registrada en el sistema en proceso de Reintegración.
- Oficio con fecha de recibido de 04 de octubre de 2016, mediante el cual el responsable del área de Atención Primaria GAHD, en el cual se informa que no existe información respecto a la solicitante por desmovilizaciones individuales o grupales.
- Informe de comunicación al predio de fecha 08 de septiembre de 2016.
- Oficio con fecha de 26 de octubre de 2016, remitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en respuesta al oficio SR02891 de 23 de septiembre de 2016.
- Ampliación de entrevista realizada a la solicitante el día 30 de enero de 2017.
- Declaración testimonial del señor HELIODORO MANUEL PÉREZ GIRÓN, de fecha 28 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de georreferenciación del predio en campo de fecha 28 de marzo de 2017.
- Informe Técnico Predial de fecha 26 de junio de 2014.
- Consulta de información catastral del predio objeto de esta solicitud.
- Oficio de solicitud de inscripción de la medida ante la ORIP de fecha 02 de febrero de 2018.
- Documento de análisis de contexto Municipio de Montería "Parcelación Mundo Nuevo "
- Formulación de solicitud de inscripción en el registro de Tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 21 de julio de 2016.
- Acta de localización predial.
- Consulta individual en el portal VIVANTO.
- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de Dary Luz Méndez Blanco.
- Copia de la cedula de ciudadanía a nombre de Alberto Reyes Lazo, Luis Alfredo Reyes Méndez, Iris del Rosario reyes Méndez, Ana Isabel Reyes Méndez, Alerson Zaday Reyes Méndez, Alberto Reyes Lazo.
- Copia de Partida de Matrimonio Libro 3 Folio 52.

- Copia de los registros Civiles de Nacimiento de Alerson Zaday Reyes, Méndez, Luis Alfredo Reyes Méndez, Ana Isabel Reyes Méndez, Iris del Rosario Reyes Méndez.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente proceso de Restitución de Tierras, tiene una connotación constitucional, así las cosas estamos ante una acción de restablecimiento de derechos a las víctimas del conflicto armado en Colombia y el cual tiene como sustento jurídico las siguientes normas y principios de Derecho Internacional y Derechos Humanos, como también el Derecho Interno a saber:

Artículo 2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, convenio de Ginebra de 1949, Protocolo 2 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25. Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los desplazados, (Principios Pinheiro), 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20. Principios Deng 1 al 21, literal e 22, 23 -30, Constitución Política de Colombia, ley 1448 de 2011.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de

las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al “*estado de cosas inconstitucional*” en la providencia en mención contempló:

“Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución – tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad –, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medias de reparación integral que facilitaran ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera

íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la Corte Constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

*"... 44. **La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas.** Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de las víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

“...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bienpreciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser **“víctima”** siempre y

cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado **"con ocasión al conflicto armado"**, exponiendo que:

*"Para la Corte la expresión **"con ocasión del conflicto armado"**, inserta en la definición operativa de **"víctima"** establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión **"con ocasión del conflicto armado,"** tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión **"con ocasión de"** alude a **"una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado..."**(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

PROBLEMA JURÍDICO

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- a) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, cuenta con la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- c) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de tierras, por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- d) Convenir si la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, tiene derecho a la restitución material del predio solicitado en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

CONSIDERACIONES

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el **inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de Procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

*...“**La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de Procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...**”*

Es decir que para que toda individuo pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es indispensable para que la acción se desenvuelva de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisorio su cumplimiento, a fin de salvaguardar el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialicen de manera efectiva, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, incitando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado del contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Montería, Vereda Villa los Usuarios, Corregimiento Nueva Lucia, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues Córdoba es uno de los principales escenarios del conflicto armado interno que ha vivido el país, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 1991, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono de su predio por parte de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, junto a su núcleo familiar. Cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Nueva Lucia, Municipio de Montería, Córdoba.

Así las cosas, se tiene que Córdoba es uno de los más grandes departamentos de la costa, está ubicado al noroeste del país, la frontera más extensa la comparte con el vecino Antioquia al sur, al oriente limita con Sucre y con Bolívar solo por el municipio de Ayapel, además cuenta con costa hacia el mar Caribe. El departamento puede subdividirse en dos regiones principales, una compuesta por los municipios del norte y el centro y otra que reúne a los municipios de Tierralta, Puerto Libertador, Montelibano y Valencia, al sur. Esta parte de Córdoba, junto con varios municipios de Antioquia, ha sido denominada Nudo de Paramillo, uno de los accidentes geográficos que ahí se encuentra es la Serranía de Abibe, escenario fundamental para el desarrollo del conflicto armado de la región, puesto que es un importante corredor de movilidad de los actores armados ilegales.¹ En cuanto a su conformación territorial, la geografía de Córdoba comprende en términos generales las cuencas de los ríos Sinú y San Jorge, y se divide en cuatro grandes subregiones: alto Sinú, San Jorge, sabanas y ciénagas, y zona costera.

Dentro de este contexto es de resaltar que Córdoba, ha sido un escenario importante tanto para el narcotráfico como para las autodefensas, desde la época correspondiente a finales de los 80s, y principio de los 90s.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, para el año de 1990, el panorama en la región del Sinú y el San Jorge, era crítico debido al gran número de desplazamiento que se generaron en consecuencia de la violencia ejercida por las guerrillas y las autodefensas. En esta época el asentamiento denominado Cantaclaro en Montería tuvo un crecimiento sin medida, ya que fue zona receptora de desplazamientos, provenientes de diversas zonas del departamento.

Para el caso específico de Mundo nuevo, los Mocha cabezas son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos victimizantes sobre parceleros de Nuevo Mundo; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrolladas por el área de URT- territorial Córdoba, como se cita a continuación:

¹ Véase, Arias Ortíz, A., & Caicedo Fraide, E. M. (2009). Monografía político electoral 1997 a 2007. (C. Hernández López, Ed.) Bogotá: Misión de Observación Electoral – MOE. Recuperado el 24 de julio de 2014, de http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cordoba.pdf

“ellos decían que nosotros éramos guerrilleros, por eso nos empezaban a sacra, pero éramos campesinos con familias, sus bienes que uno tenía, por ejemplo INCORA abrió crédito con las entidades bancarias, y nos fue muy bien, uno vivió organizado, de pronto había gente mezclada con esas cosas, pero esa gente se fue y quienes pagamos los platos rotos éramos nosotros los que nos quedamos”.

La principal víctima de las fricciones entre los GAI en el sur del departamento de Córdoba, fue la población civil. Lo anterior generó el desplazamiento de miles de familias, las cuales se ubicaron en los diferentes municipios que conforman el departamento y, en ocasiones, otros departamentos vecinos, haciendo que el fenómeno del desplazamiento en Córdoba, fuera principalmente interno y de tipo éxodo o colectivo, causado por las masacres y combates que afectan a la población, lo que da cuenta del alto grado de desprotección, vulnerabilidad y desarraigo forzoso en que se encuentran estas comunidades en medio del conflicto armado

En este orden de ideas, se destaca que el municipio de Montería no ha sido ajeno a las vicisitudes presentadas por la dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba. Este ha vivido diversos momentos, que van desde la presencia de organizaciones guerrilleras, como el EPL en muchos de sus corregimientos, pasando por la lucha campesina liderada por la ANUC “la tierra pa’l que la trabaja”², movimientos estudiantiles y sindicales en los que hicieron presencia el EPL y la ANUC, hasta el accionar de narcotraficantes y paramilitares

Razón por la cual, está demostrado que la solicitante como habitantes de la región de Nueva Lucía fue víctima de conductas violatorias de los derechos humanos y constitutivas de infracciones al derecho internacional humanitario, al punto de verse forzados a abandonar en un período determinado, el predio en el cual no solo residían, si no del que derivaban los recursos para su subsistencia.

VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO

| Predio CASA HABITACION | |
|--|--|
| Solicitantes | DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO |
| Calidad | OCUPANTE |
| Cedula de Ciudadanía | 39281196 |
| Núcleo Familiar al momento del despojo | Alberto reyes lazo (Cónyuge), Alerson Zaday reyes Méndez (Hijo), LUIS ALFREDO REYES MÉNDEZ (hijo), ANA ISABEL REYES MÉNDEZ(Hija), IRIS DEL ROSARIO REYES MÉNDEZ(Hija) |

| | |
|------------------------|--------------------------|
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Monteria |
| Corregimiento | Nueva Lucia |
| Vereda | Villa los Usuarios |
| Matricula Inmobiliaria | 140-163324 |
| Numero Predial | 230010002000000400021000 |
| Área Georreferenciada | 602 Mts ² |
| Titular Inscrito | LA NACIÓN |

El predio solicitado por la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 140-163324, Numero predial 230010002000000400021000, Predio denominado "**CASA HABITACIÓN**" Según GEORREFERENCIACIÓN en campo de la URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 602 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Villa los Usuarios, Corregimiento Nueva Lucia del municipio de Monteria, departamento de Córdoba.** Dicho predio se consta los siguientes linderos y colindancias.

Linderos y colindantes

| | |
|------------------|--|
| Norte | <i>Partiendo desde el punto 132586, en linea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 132536, con una distancia de 24,84 metros con Cancha.</i> |
| Oriente | <i>Partiendo desde el punto 132536 en linea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 132587 con una distancia de 24,15 metros con Dagoberto Salabarría.</i> |
| Sur | <i>Partiendo desde el punto 132587, en linea recta hasta llegar al punto 132509 con una distancia de 22,13 metros con Remberto Ramos.</i> |
| Occidente | <i>Partiendo desde el punto 132509 en linea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 132586 con una distancia de 27,36 metros con Julio Herrera.</i> |

Georreferenciación:

| UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|---|--------------------|-----------|-------------------------|--------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 132587 | 1412297,21 | 813047,47 | 8° 19' 14,809'' N | 75° 46' 27,982'' W |
| 132536 | 1412315,55 | 813063,17 | 8° 19' 15,408'' N | 75° 46' 27,472'' W |
| 132586 | 1412331,04 | 813043,74 | 8° 19' 14,909'' N | 75° 46' 28,109'' W |
| 132509 | 1412308,40 | 813028,38 | 8° 19' 14,171'' N | 75° 46' 27,607'' W |

CASO CONCRETO.

Una vez, expuestos los Fundamentos jurídicos, como analizado el acervo probatorio, que servirá como derrotero del presente proceso, e individualización

de las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora Dary Luz Méndez Blanco, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados en libelo introductorio, se extrae por el Togado, que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, es ocupante del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-163324**, Numero Predial 230010002000000400021000, denominado "**CASA HABITACIÓN**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 602 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Villa los Usuarios, Corregimiento Nueva Lucia, Municipio de Montería, departamento de Córdoba.**

Igualmente, se observa de los supuestos facticos que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, ingresa al predio a partir el año 1983 aproximadamente, empieza a ocupar el mismo y construye una vivienda.

Que para el año de 1991, se vio obligado a desplazarse y abandonar su inmueble por presencia de grupos armados en al margen de la Ley en la vereda Villa los usuarios, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, que antes del desplazamiento se habían presentado una serie de actos violentos, como amenazas y tantas personas que mataban a diario, lo que había causado temor en ella y a su núcleo familiar, obligándolos a desplazarse a la parcela de su madre en el municipio de Montelibano, departamento de Córdoba, posteriormente se desplazó hacia Caucasia, Luego a Puerto López, donde permaneció 8 años, debido a la situación de violencia que se registró por el conflicto armado con miembros de la guerrilla se desplazó en el año 2005 hacia la ciudad de Sincelejo y un año después regreso al Municipio de Caucasia.

Ahora bien, remitiéndonos al contexto histórico de violencia del Municipio de Montería, vereda Villa los Usuarios específicamente en la temporalidad en la que manifiesta la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, que se vio obligada abandonar su inmueble, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que confluyen las Autodefensas colombianas y las FARC, se disputaban el territorio por ser un corredor estratégico que comunica el Urabá con el interior del país, haciendo que por el

afán de ganar su control, se presentaran constantes pugnas entre los diferentes grupos armados ilegales, Así como masacres y combates que afectaban a la población. Lo anterior generó el desplazamiento de miles de familias, lo que daba cuenta del alto grado de desprotección, vulnerabilidad y desarraigo forzoso en que se encontraban estas comunidades en medio del conflicto armado.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia del con el **artículo 3ibidem**, se hace evidente para este Juzgado que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, junto a su núcleo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, vereda Villa los Usuarios, y para **el año de 1991**, donde se vieron obligados abandonar el predio que hoy pretende en la acción de la referencia.

Ese entendido, y toda vez que el abandono sufrido por los hoy solicitantes, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagra la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, le otorgan a la señora DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO, la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

El legislador en el **artículo 75ibidem**, estipuló la titularidad de la acción de tierras quedando esta, en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras, en el caso sub-examine, extrae el Togado sin duda alguna, que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, tiene titularidad en la acción de tierras, pues de las pruebas aportadas en la acción de marras, figura este como **ocupante de baldío**, el cual ingreso al predio en el año 1983 aproximadamente y empieza a ocupar el mismo, Sin que ese derecho fue refutado por otra persona que se sintiere con mejor derecho.

Igualmente, cabe la pena resaltar que el Legislador no solo estipuló la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determinó una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono, y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo está a partir del 1º de enero de 1991, es decir se fijó un límite temporal, en cual la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, se encuentran inmersos, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que la aquí solicitante se vio obligada abandonar sus tierras para **el**

año de 1991, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido, situando de manera tajante a los solicitantes del predio aquí aludido; dentro de la temporalidad fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial, para el restablecimiento de la víctimas el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura no hay duda, que le otorgue la titularidad de la acción de tierras, a la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, pues este cuenta con los criterios estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de tierras.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra por parte de la señora DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto la modalidad, observa el Despacho haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, que el abandono forzado es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre.

En ese sentido, es evidente que la solicitante, **abandono** sus tierras con ocasión del conflicto, violándose de manera sistemática sus derechos humanos y fundamentales, pero sobre todo se le vulneró el derecho a la propiedad, el cual es obligación del Estado protegerse a todos sus asociados para garantizar un Estado Social de Derecho.

4) Convenir si la señora DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO, tiene derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

Sin duda alguna, considera el despacho que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, según los hechos narrados en el análisis de todo el acervo probatorio, a los solicitantes le asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicita, pues a lo largo de este proceso se demostró que, **si fue víctima del conflicto armado, que se vieron obligados a abandonar sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuro dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley.**

En ese sentido se restituirán y se ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS proceda a realizar la resolución de adjudicación a favor de la señora **DARY LUZ**

MÉNDEZ BLANCO, del predio del cual se vio obligada a abandonar por ocasión al conflicto armado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **140-163324**, folio a nombre de la Nación a solicitud de la URT- Córdoba, Numero Predial 2300100020000004000021000 denominado "**CASA HABITACIÓN**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 602 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Villa los Usuarios, departamento de Córdoba**, así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado.

CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, junto a su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la **vereda Villa los Usuarios del municipio de Monteria, departamento de Córdoba**, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas aportados dentro del mismo, que si fueron víctimas del conflicto armado, donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio, trasladándose al municipio de Montelibano, posteriormente a hacia Caucasia, luego a Puerto López, y posteriormente hacia la ciudad de Sincelejo y un año después regreso al municipio de Caucasia donde reside actualmente.

Que estos, tienen derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que el aquí solicitante es víctima del conflicto armado, atendiendo lo expuesto a lo largo de la presente sentencia la señora **DARY LUZ MENDOZA BLANCO**, tendrán derecho a que se les restituya el predio con folio de matrícula inmobiliaria **140-163324** Numero Predial 2300100020000004000021000, denominado "**CASA HABITACIÓN**" Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 602 Mts². **El cual se encuentran ubicado en la vereda Villa Los Usuarios, del municipio de Monteria, departamento de Córdoba** así mismo, a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, sin embargo y en vista, de que el predio aquí referido es baldío, se tendrá que instar a la agencia nacional de tierras, a fin de que proceda a emitir resolución de adjudicación a favor del solicitante.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

I) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39281196, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el predio denominado "**CASA HABITACIÓN**" identificado con matricula inmobiliaria número **140-163324**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villa los Usuarios del municipio de Montería, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: PROTEGER, el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como, a sus respectivos núcleos familiares presentes al momento del abandono con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011**.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, elaborar resolución de adjudicación a favor de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 39281196 del predio denominado "**CASA HABITACIÓN**" identificado con matricula inmobiliaria número **140-163324**, el cual se encuentra ubicado en la vereda Villa los Usuarios, municipio de Montería , departamento de Córdoba.

| Predio CASA HABITACIÓN | |
|--|---|
| Solicitantes | DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO |
| Calidad | OCUPANTE |
| Cedula de Ciudadanía | 39281196 |
| Núcleo Familiar al momento del despojo | ALBERTO REYES LAZO (CÓNYUGE), ALERSON ZADY REYES MÉNDEZ (HIJO), LUIS ALFREDO REYES MÉNDEZ (HIJO), ANA ISABEL REYES MÉNDEZ(HIJA), IRIS DEL ROSARIO REYES MÉNDEZ(HIJA) |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | Monteria |
| Vereda | Villa los Usuarios |
| Matricula Inmobiliaria | 140-163324 |
| Numero Predial | 230010002000000400021000 |
| Área Georreferenciada | 602 Mts ² |
| Titular Inscrito | LA NACIÓN |

• Coordenadas

| LINDERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 132587 | 1412297,21 | 813047,47 | 8° 19' 14,809" N | 75° 46' 27,982" W |
| 132536 | 1412315,55 | 813063,17 | 8° 19' 15,408" N | 75° 46' 27,472" W |
| 132586 | 1412331,04 | 813043,74 | 8° 19' 14,909" N | 75° 46' 28,109" W |
| 132509 | 1412308,40 | 813028,38 | 8° 19' 14,171" N | 75° 46' 27,607" W |

• LINDEROS Y COLINDANTES

| | |
|-----------|--|
| Norte | <i>Partiendo desde el punto 132586, en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 132536, con una distancia de 24,84 metros con Cancha.</i> |
| Oriente | <i>Partiendo desde el punto 132536 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 132587 con una distancia de 24,15 metros con Dagoberto Salabarría.</i> |
| Sur | <i>Partiendo desde el punto 132587, en línea recta hasta llegar al punto 132509 con una distancia de 22,13 metros con Remberto Ramos.</i> |
| Occidente | <i>Partiendo desde el punto 132509 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 132586 con una distancia de 27,36 metros con Julio Herrera.</i> |

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39281196, beneficiado en restitución con el predio denominado "**CASA HABITACIÓN**", con Folio de Matrícula Inmobiliaria **140-163324**.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería una vez realizada la resolución de adjudicación por parte de la agencia nacional de tierras a registrar la misma dentro del F.M.I No. **140-163324**.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería dé aplicación a la protección que menciona Ley 387 de 1997, al inmueble restituido siempre **que el beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consienta la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, ofíciase a la UAEGRTD para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la ORIP de montería, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de montería, registrar en el folio de matrícula inmobiliaria **140-163324** la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 (**prohibición de enajenación por dos (02) años**), la cual debe contarse a partir de la entrega del predio aquí restituido.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a la restituida en **los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntariedad de los retornados y la vocación del suelo.**

NOVENO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la propietaria en el predio que se ordenó restituir, ubicada en la vereda Villa los Usuarios, Municipio de Montería- Departamento de Córdoba, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando

copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR. Al Catastro Departamental de Córdoba, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio o Parcela restituida, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con ésta sentencia y el único (1) predio restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas a quienes no hagan parte del mismo y a su núcleo familiar conformado así:

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

| 1° Nombre | 1° Apellido | 2° Apellido | identificación | Vínculo | Presente al momento de la victimización | |
|---------------------|----------------|----------------|----------------|---------|---|----|
| | | | | | Si | no |
| Alberto | Reyes | Lazo | 98475440 | Cónyuge | x | |
| Alerson Zaday | Reyes | Méndez | 1007901388 | hijo | x | |
| Luis Alfredo | Reyes | Méndez | 100725919 | Hijo | x | |
| Ana Isabel | Reyes | Méndez | 1007259129 | Hija | X | |
| Iris Del Rosario | Reyes | Méndez | 39284885 | Hija | X | |

DECIMO TERCERO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA que se priorice la entrega del subsidio de vivienda rural en favor de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 39281196, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

DECIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía de Montería y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficie directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

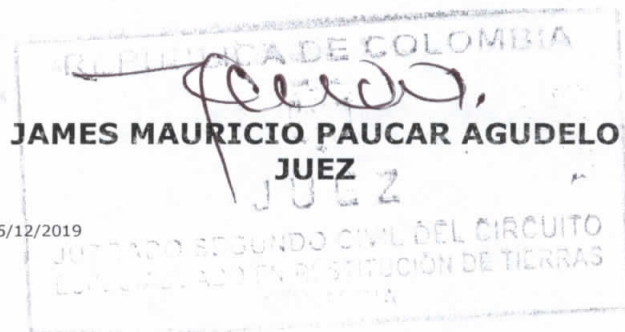
DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39281196, junto su respectivo núcleo familiar, se han afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor de la señora **DARY LUZ MÉNDEZ BLANCO** identificada con cedula de ciudadanía No. 39281196, junto sus respectivo núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

VIGÉSIMO: VIGÉSIMO: Fíjese fecha de entrega Simbólica del predio, el día martes cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), diligencia que iniciará a partir de las 7 de la mañana desde la cede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Proyecto angélica fuentes/05/12/2019